



Roj: **STSJ AR 597/2015 - ECLI:ES:TSJAR:2015:597**

Id Cendoj: **50297330012015100212**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2015**

Nº de Recurso: **216/2012**

Nº de Resolución: **269/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN JOSE CARBONERO REDONDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Primera).

-Recurso número 216 del año 2012-

SENTENCIA: 00269/2015

SENTENCIA NÚM. 269 de 2015

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

Don Jesús María Arias Juana

Doña Isabel Zarzuela Ballester

Don Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a 6 de mayo de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 216 de 2012, seguido entre partes; como demandante, **UTE FERRANDO GARIJO S.A.-ALTRES S.L.**, que comparece representada por Procuradora Dña. Susana Hernández Hernández y asistida de Letrado D. Javier Hernández Hernández; y como demandadas, la **SOCIEDAD MERCANTIL EXPO ZARAGOZA EMPRESARIAL**, representada y asistida por Letrado del Gobierno de Aragón, y la entidad **GRUPO FOLCRÁ EDIFICACIÓN, S.A.**, representada por Procurador, D. Eduardo Forcada González y asistida de Letrado D. Severo Bueno de Sitjar de Togores, según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo de 30 de octubre de 2012, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada por la Sociedad Mercantil "EXPO ZARAGOZA EMPRESARIAL, S.A." de 5 de junio de 2012, por la que se adjudicó a la UTE ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.-ALUMINIOS MARTÍNEZ, S.A." el contrato DC-S-1186/11, denominado "Suministro e instalación de Lamas de control solar para la fachada de los edificios ACTUR y EBRO 1 del Parque Empresarial promovido por EXPO ZARAGOZA EMPRESARIAL", así como contra la resolución del Tribunal Administrativo Especial de Contratos Públicos de Aragón, de 3 de



agosto de 2012, desestimatoria del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la anterior resolución. Admitido a trámite, por la recurrente se formuló demanda, y en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminó suplicando, que se dicte sentencia por la que, se estime el recurso interpuesto y la consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas, procediéndose, además, a la declaración de la situación jurídica individualizada, consistente en el derecho de la recurrente, como única licitadora admitida a la adjudicación del citado contrato, condenando a la sociedad recurrida a estar y pasar por tales declaraciones, a otorgar a favor de la recurrente el oportuno contrato de suministro, con la denominación referida, por importe ofertado de 1.696.525€ (IVA no incluido), subsidiariamente, caso de que ello no sea ya posible, por haberse ejecutado la totalidad del contrato, se condene a la demandada al abono a la recurrente de la suma del 6% del importe ofertado, en concepto de Beneficio Industrial, todo ello con expresa condena en las costas de este recurso a la demandada.

SEGUNDO.- Se dio traslado a la Administración demandada, de la demanda para contestación. Evacuado traslado, el Letrado de la Comunidad Autónoma, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara, confirmando en todos sus extremos las resoluciones objeto de impugnación.

Por su parte, la representación procesal de la entidad codemandada GRUPO FOLCRÁ EDIFICACIÓN, S.A., en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, se resuelva en su día estar a lo que se determine en el citado procedimiento ordinario 216/12, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza.

TERCERO .- Recibido el pleito a prueba, y admitida la propuesta conforme consta en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 16 de abril de 2015.

Ha sido Ponente de la presente resolución, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan José Carbonero Redondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Combate la actora las resoluciones impugnadas, identificadas en los antecedentes de hecho de esta resolución, alegando que ninguna de las empresas que se comprometieron a constituir la UTE adjudicataria acreditó la concurrencia del requisito específico de solvencia técnica exigido por el Pliego de condiciones Particulares, debiendo tenerse por incumplido el requisito de acreditación de la solvencia exigida en el apartado 4º de la cláusula 7.4 del Pliego de condiciones Particulares, de suerte que la proposición de la adjudicataria debió ser inadmitida. Entiende que una de las entidades integrantes de la UTE adjudicataria, ACCIONA S.A. aportó documentación relativa a su solvencia económica no referida a los tres últimos años, como se exigía en el Pliego de Condiciones Particulares. Por otra parte, la otra entidad integrante de la referida UTE, ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO, S.A., tan sólo aportó el dato de su cifra de negocio anual, sin justificación alguna en las correspondientes facturas, tal y como la Mesa de Contratación le requirió. Discrepan de la solución que ofreció el Tribunal Especial de Contratos en el Acuerdo impugnado, pues consideran que el artículo 24.1 del Reglamento de Contratos , no ampara la acumulación de las características acreditadas, sino a partir de que las concurrentes, que se comprometen a constituir la UTE, acreditan por separado haber cumplido los requisitos de solvencia económica y financiera que se les exige en el Pliego. En cualquier caso, si se entendiera que ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO S.A. cumple con los requisitos de solvencia económica exigidos, y estos se acumulan, beneficiándola, a la otra social integrante de la UTE, entiende que las sociales habrían incurrido en fraude de Ley, proscrito, al amparo del artículo 6.4 del C.c ., pues por la participación mayoritaria de ACCIONA en la UTE resultante, con el 95%, podría entenderse que una social, ACCIONA, que no acredita capacidad para acometer el objeto del contrato, se beneficia de la actividad de la otra integrante minoritaria, para hacerse con la adjudicación del contrato, contra lo establecido en la legislación de contratos administrativos. La consecuencia de lo anterior, es la inadmisión de la oferta de la finalmente adjudicataria, y la declaración del derecho de la recurrente a la adjudicación del contrato, por tratarse de la única licitadora, o, atendida la duración prevista del contrato, entendiéndose ya ejecutado, su sustitución por la correspondiente indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Administración, cifrado en el 6% del importe de su oferta, en concepto de beneficio industrial dejado de percibir.

Se opone el Letrado del Gobierno de Aragón a la pretensión de la actora e interesa finalmente la desestimación del recurso. Y es que, conforme a lo que se dispone en el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, las características a efectos de solvencia, cuando la adjudicataria es una UTE, se acumulan, de suerte que es posible que algunos de los componentes de la UTE carezcan por sí mismos de solvencia suficiente, alcanzando, unido a los demás, la solvencia exigida en el pliego. Esta interpretación del citado precepto es coherente con el principio de flexibilidad del artículo 75.2 y 63, ambos del TRLCSP, que permite integrar la solvencia incluso con medios externos. Por otra parte, considera que la



Mesa de Contratación se excedió al exigir a una de las integrantes de la UTE adjudicataria, la acreditación de su solvencia, mediante aportación de facturas, dado que tal exigencia no está recogida en el Pliego, de suerte que cualquier medio es válido para probar la solvencia económica y financiera, bastando la declaración responsable presentada, en los términos previstos por el artículo 75.1 c) del TRLCSP. Se opone del mismo modo al alegado fraude de Ley en el que habrían incurrido las sociales integrantes de la UTE adjudicataria. En fin, dado que concurrió al proceso de contratación una tercera social, que quedó excluida por distinto motivo, y ésta impugnó su exclusión en vía jurisdiccional, no siendo firme el pronunciamiento recaído en primera instancia, que desestimó su recurso, solicita el Letrado del Gobierno de Aragón, la suspensión de este procedimiento con el fin de evitar sentencias contradictorias, siendo un claro supuesto de prejudicialidad.

La codemandada, GRUPO FOLCRÁ EDIFICACIÓN, S.A., contestó a la demanda, alegando prejudicialidad, pues el resultado del presente recurso, dependerá de la suerte que finalmente corra el recurso interpuesto por ésta ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Zaragoza, que ha dado lugar al procedimiento ordinario nº 216/2012.

SEGUNDO .- Atendidos los términos del debate, dos cuestiones centran la controversia en el presente recurso. En primer lugar, la interpretación que se realiza en el Acuerdo del Tribunal Especial de Contratos objeto de impugnación del artículo 24.1 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas -R .D. 1098/01-y, por otra parte, el alcance y repercusión en el presente recurso que ha de tener la paralela controversia suscitada en otro procedimiento contencioso-administrativo, frente al mismo acto administrativo del órgano de contratación, por licitador tercero, excluido en su día del proceso -GRUPO FOLCRÁ EDIFICACIONES, S.A.-. Consta en autos, por aportación del Letrado del Gobierno de Aragón, que en esta diferente controversia ha recaído recientemente sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, en autos de procedimiento ordinario 216/12, de 30 de enero de 2015, desestimatoria de la pretensión planteada por la social referida, dirigida a su admisión como licitador en el mismo concurso en el que resultó adjudicataria la UTE constituida por ACCIONA S.A. y por ALUMINIOS MARTÍNEZ, S.A., adjudicación combatida por el aquí recurrente. Conviene decir que no consta firmeza de la sentencia recaída en la primera instancia en el procedimiento al que nos hemos referido. Se plantea, en definitiva, la prejudicialidad del resultado de este otro procedimiento respecto del que ahora procedemos a resolver.

Por el orden reflejado habremos de abordar las cuestiones litigiosas planteadas, en la medida en que el resultado de la primera determinará la procedencia de la segunda parte de la pretensión de la mercantil recurrente, relativa a la adjudicación a ella del contrato en cuestión y, en su caso, el alcance y modo en que habrá de articularse la estimación de dicho capítulo de su pretensión.

TERCERO.- Pues bien, comenzando por la cuestión relativa a la interpretación del artículo 24.1 del Reglamento de Contratos de la Administración Pública de 2001 , habremos de decir que no compartimos la interpretación que del mismo realiza el Tribunal Administrativo en el Acuerdo impugnado, de la que, por otra parte, a tenor del modo en que se desarrolla el razonamiento del Tribunal y como se desenvuelve el Letrado de Aragón en sus alegaciones de contestación y conclusiones, se muestra menos convencido de lo que lo está éste.

Efectivamente, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en el fundamento de derecho tercero de su Acuerdo, tras reproducir el texto del artículo 24.1 del citado Reglamento, establece como posición de principio, como primera interpretación, que la regla de acumulación de características que se establece en el tenor literal del citado precepto, "en todo caso, exige la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la unión temporal de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma". Bastándole, en el plano de lo concreto -por lo que se desprende del siguiente párrafo-, con que cada una de las sociales que se comprometen a la constitución ulterior de la UTE adjudicataria con que una de ellas haya acreditado solvencia económica, cuando las dos tienen un objeto social y ejecutan trabajos, de la misma índole que la propia del objeto del contrato. En definitiva, que al Tribunal Especial le basta con que una sola de las mercantiles haya acreditado la solvencia económica exigida, beneficiando, acreciendo o comunicándose ésta a la otra de la que no consta -no se pone en duda tal extremo- igual diligencia ni prueba concreta en igual sentido. O sea, que de una primera interpretación en la que sería suficiente con que cada una acreditase alguna solvencia, o algún tipo de solvencia -así se desprende de la primera reflexión que se realiza en los términos transcritos-, le resulta suficiente que una acredite solvencia y la otra simplemente coincida en su objeto social con la índole de trabajos que son objeto del contrato, cuestión ésta diferente.

Tal planteamiento es equivocado, como erróneo, en igual proporción que esforzado, es el tratamiento que de la cuestión realiza el Letrado del Gobierno de Aragón, cuando sostiene su alegato contrario a la pretensión de la recurrente, defendiendo la corrección del Acuerdo impugnado, por una parte, en el criterio de flexibilidad del artículo 75 del TRLCSP, que no puede ser aplicado, porque dicho criterio o principio opera en un plano distinto. Una cosa es que se deba ser flexible en la acreditación de los requisitos previos, como el de las diferentes solvencias que han de acreditar los que pretendan ser licitadores, y otra cosa es que tal flexibilidad deba influir



en la regla de acumulación de características entre sociales licitadoras, cuando se pretende la adjudicación para una UTE a cuya constitución se comprometen de cara a una ulterior adjudicación del contrato; por otra parte, el segundo pilar en que sostiene su argumentación, invocando la naturaleza propia y finalidad de la UTE -como de toda Unión de Empresarios en general-, razonamiento del que también se vale alguna Sala de lo Contencioso-Administrativo para resolver en línea con lo defendido por el Letrado del Gobierno de Aragón (sentencia de 2 de diciembre de 2005, de la Sala de Burgos, sec. 1ª, rec. 104/2005), parte del presupuesto, entendemos que inexacto, de que la legislación de contratos administrativos estaría permitiendo la constitución de Uniones de Empresarios -en este caso de una UTE-, no en beneficio y garantía del buen fin e interés público que la Administración pretende al contratar, sino para suplir carencias que podrían presentar *a priori* determinadas sociales, que les impediría concurrir a determinados procesos contractuales y licitaciones, supliendo mediante tal tipo de uniones carencias propias, por debajo de los requisitos previos exigidos, que siempre son de mínimos -artículo 62.1 del TRLCSP-, cuando, desde la perspectiva de lo público, lo que más razonablemente se pretende es la mayor fortaleza y solidez del proyecto contractual que se pone en marcha.

Tampoco puede venir en sustento de su argumentación, la invocación que realiza del artículo 63 del TRLCSP, según el cual *"para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios"* . Y no puede sostenerse en tal precepto, porque una cosa es que el licitador pueda basarse en la solvencia y medios de otras entidades -razón de más se dice por el Letrado del gobierno de Aragón para que la solvencia de una de las integrantes de la UTE acrezca o se acumule a la otra-, y otra distinta es que toda su solvencia radique en la propia de los medios externos de los que pretende valerse, a lo cual desde luego no alcanza la forzada interpretación que del artículo 24.1 del Reglamento se pretende con base en el artículo 63 del TRLCSP.

Ni es aplicable el criterio de la flexibilidad, que opera en el plano de la acreditación de los requisitos exigidos, pero que se exigen a cada una de las sociales que se comprometen a constituir la UTE para la que pretenden la adjudicación, ni se justifica la posibilidad de adjudicaciones a UTEs desde la perspectiva puramente particular del interés privado de cada social que pretende comparecer a la licitación, menos cuando la Sala Tercera del Tribunal Supremo se pronuncia con tanta claridad como lo hace en la sentencia invocada por la recurrente en su escrito de conclusiones, ni, todavía menos, que porque el licitador pueda valerse de medios externos, ello le exima de acreditar una mínima solvencia propia, cuando ni siquiera el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se lo permite.

En este sentido, y aun cuando no nos vincula ciertamente, sin embargo podemos advertir que la línea interpretativa que sigue el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en el Acuerdo impugnado, no es compartida tampoco por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que en su resolución 776/2014, de 15 de octubre de 2014, en el recurso 692/2014, viene a seguir el criterio establecido por la Sala Tercera en la sentencia a la que antes hacíamos referencia, siendo particularmente exhaustiva en el tratamiento de la cuestión, sobre todo el juego interpretativo del artículo 24.1 del Reglamento a la luz de lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP.

Tratamiento el que realiza dicho Tribunal administrativo, que nosotros podemos compartir perfectamente, del que se desprende que el artículo 63 del Texto Refundido, como ya hemos dicho, no respalda una interpretación del precepto reglamentario examinado como la que se propone en el Acuerdo impugnado y se sostiene por el Letrado del Gobierno de Aragón. En este sentido, la posibilidad que ofrece el artículo 63 debe ser manejada con cautela, según lo que disponga y se exija en el correspondiente Pliego por el órgano adjudicador, que está pensado para concretas situaciones, cercanas a la excepcionalidad - artículos 47.2 y 48.3 de la Directiva 2004/18/CE - y que, en cualquier caso, la posibilidad de valerse de medios externos, no excluye en modo alguno la necesaria acreditación de una solvencia mínima -siempre será mínima conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley- propia - STJUE de 10 de octubre de 2013 (asunto C-94/12)-.

En fin, por último, la sentencia de la Sala Tercera, sec. 7ª de 18 de febrero de 2013, rec. 5188/2011 , es, por lo que se deduce de lo transcrito en el escrito de conclusiones de la recurrente, rotunda en su expresión, como a su vez la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, sec. 1ª de 20 de mayo de 2011, rec. 601/2009 , que es confirmada por aquélla, cuando, conforme al tenor literal del artículo 24.1 del Reglamento de Contratos , viene a exigir que cada una de las sociales que concurren a la proceso de contratación, ha de acreditar su solvencia económica. Ciertamente, y en ello tiene razón el Letrado del Gobierno de Aragón, el supuesto concreto analizado era diferente, pues en él se hacía referencia a la capacidad de las entidades concurrentes, no a la solvencia, pero, al margen de tal diferencia, el tenor con el que se pronuncia la Sala Tercera no parece que permita albergar duda alguna por razón del diferente *thema decidendi* . Efectivamente, el Tribunal Supremo en la sentencia de referencia dice que: *"...el artículo*



24.1 del Reglamento es terminante: cada una de las empresas de la unión temporal ha de reunir los requisitos de capacidad y solvencia. Y que, ni siquiera aplicando la flexibilidad a la que se refiere la sentencia, es posible considerar que el objeto social de una agencia de viajes, aunque sea a la vista de las normas reglamentarias sobre las actividades de estas empresas que invoca el recurrente, coincide con las prestaciones propias del contrato de gestión, explotación y mantenimiento de un Palacio de Congresos tal y como resultan del pliego por el que se rige." . Aunque ciertamente se refiere a un problema de objeto social de la mercantil y de capacidad para contratar con la Administración, nada hay en el razonamiento de la Sala Tercera que nos permita deducir una, no sólo diferente, sino contrapuesta interpretación, cuando el problema de la acumulación de características entre las sociales, en caso de uniones temporales de empresas, se suscita en relación con la solvencia de las mismas.

La apreciación del primer motivo de impugnación planteado, permite ya tener por infringida la cláusula 7.4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato en cuestión, así como el artículo 24.1 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas , en relación con el artículo 62.1 del TRLCSP, R.D.Leg. 3/2011, determinando la nulidad de la adjudicación realizada por la Sociedad Mercantil "EXPO ZARAGOZA EMPRESARIAL, S.A." de fecha 5 de julio de 2012, a favor de la "UTE ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.-ALUMINIOS MARTÍNEZ, S.A.", del contrato DC-S-1186/11. Otra cosa será el alcance y efectos de dicha nulidad en relación con la pretensión subsiguiente de la recurrente.

CUARTO.- La entidad recurrente pretende, después de la nulidad de la adjudicación realizada, y partiendo de la base de que, por tal resultado, queda como única licitadora admitida a la contratación, el reconocimiento de situación jurídica individualizada, consistente en que se declare su derecho a convertirse en adjudicataria del referido contrato o, entendiéndolo ya ejecutado el contrato, a ser indemnizada por daños y perjuicios derivados de la actuación administrativa impugnada, equivalentes al 6% del presupuesto del contrato, en concepto de beneficio industrial dejado de percibir.

Frente a este segundo capítulo de su pretensión, se opone prejudicialidad conforme al artículo 43 de la LEC , derivada de pender en vía jurisdiccional diferente procedimiento en el que se ventila el ajuste a Derecho de la inadmisión de la solicitud de una tercera entidad -GRUPO FOLCRÁ EDIFICACIONES, S.A.- para comparecer en la contratación como licitadora. En tal procedimiento, como se decía más arriba, recayó sentencia en primera instancia, en el Procedimiento Ordinario 216/12, tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, de 30 de enero de 2015 , en el que se desestima el recurso interpuesto por la antedicha entidad, sentencia de la que no consta su firmeza, como tampoco, a la fecha de esta sentencia, que haya sido objeto de recurso de apelación ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Con tales datos, desconociendo todos los demás, no estimamos necesario apreciar prejudicialidad alguna, pues nada depende en este procedimiento de aquél que no pueda ser cohonestado, sin contradicción alguna, en fase de ejecución de sentencia. Ningún obstáculo habría a la estimación íntegra del recurso interpuesto, de ser firme el pronunciamiento de primera instancia recaído en los antes referidos autos. Como quiera que esto todavía no es así, la estimación del recurso interpuesto por la recurrente sólo puede ser condicionada a que, finalmente, quede como única licitadora en el proceso contractual en que recayó la resolución ahora impugnada.

En otro caso, anulado el Acuerdo del Tribunal Especial de Contratos Públicos de Aragón de 3 de agosto de 2012, como también la resolución de la Sociedad Mercantil "Expo Zaragoza Empresarial, S.A." de 5 de julio de 2012, habrá de procederse, por la Sociedad Pública contratante, en ejecución de sentencia, a la nueva valoración de proposiciones conforme a los Pliegos del Contrato, entre la aquí recurrente y la otra mercantil GRUPO FOLCRÁ EDIFICACIONES, S.A., para el caso de que interpuesto recurso de apelación frente a la antedicha sentencia de primera instancia, resultare estimado por esta Sala, a efectos de determinación de nuevo adjudicatario. De este modo, entendiéndolo ya ejecutado el contrato administrativo en cuestión, si de tal nueva valoración, resultara como única adjudicataria la UTE ahora recurrente, se estimaría procedente, por cuanto que ninguna de las partes lo discute tampoco, la indemnización solicitada, en la suma resultante del 6% del presupuesto del contrato, en concepto de beneficio industrial dejado de percibir por ella, en tanto que, finalmente, hubiera debido resultar ser adjudicataria.

QUINTO.- La sustancial estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, determina que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA , deba hacer expresa condena en las costas de esta instancia a la Sociedad Mercantil "EXPO ZARAGOZA EMPRESARIAL, S.A.", si bien que, en uso de la facultad que confiere el apartado tercero de dicho artículo, proceda limitarlas, por todos los conceptos y por cada una de las partes, actora y las que se hubieran opuesto, en su caso, al recurso, a la suma de 1.500 Euros.

FALLO



Que **DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS SUSTANCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo número 216 del año 2012, interpuesto por Procuradora Dña. Susana Hernández Hernández, en nombre y representación de la entidad UTE FERRANDO GARIJO, S.A.-ALTRES S.L., contra la Resolución dictada por la Sociedad Mercantil "EXPO ZARAGOZA EMPRESARIAL, S.A." de 5 de junio de 2012, por la que se adjudicó a la UTE ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.- ALUMINIOS MARTÍNEZ, S.A." el contrato DC-S-1186/11, denominado "Suministro e instalación de Lamas de control solar para la fachada de los edificios ACTUR y EBRO 1 del Parque Empresarial promovido por EXPO ZARAGOZA EMPRESARIAL", así como contra la resolución del Tribunal Administrativo Especial de Contratos Públicos de Aragón, de 3 de agosto de 2012, desestimatoria del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la anterior resolución, **LOS CUALES ANULAMOS , DECLARANDO el derecho** de la recurrente, para el caso de que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Zaragoza, recaída en autos de procedimiento ordinario nº 216/12 devenga firme, a la adjudicación del contrato, como única licitadora en ese caso, y, por consiguiente a la adjudicación del contrato y, para el supuesto de que ya no sea posible, por su completa ejecución ya, al abono en concepto de indemnización, del equivalente al 6% del presupuesto del contrato, en concepto de beneficio industrial dejado de obtener, **CONDENANDO** a la Sociedad Mercantil demandada a estar y pasar por tal declaración.

Para el supuesto de que, interpuesto recurso de apelación frente a la antedicha sentencia de primera instancia, fuera éste estimado, procediendo entonces la admisión como licitadora de la allí recurrente, GRUPO FOLCRÁ EDIFICACIONES, S.A., en ejecución de sentencia, habrá de procederse por la Sociedad Mercantil demandada, conforme a los Pliegos del Contrato a nueva valoración de proposiciones entre la ahora recurrente y la entidad antedicha, a efectos de nueva adjudicación y, en este caso, con igual condena para el caso de resultar adjudicataria finalmente la aquí recurrente.

Y todo ello con expresa condena en costas a la Sociedad Mercantil demandada en los términos y con el alcance previsto en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.